CASACION 1041-2009 CUSCO

Lima, treinta y uno de agosto del dos mil nueve.-

VISTOS y CONSIDERANDO-----

PRIMERO: Que, conforme reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte, el recurso de casación interpuesto por José Lino Gonzáles Tizoc, es un medio de impugnación extraordinario y de iure que se puede interponer contra determinadas resoluciones y por los motivos tasados en la Ley, por lo que siendo un recurso previsto en la ley, lo extraordinario resulta de los limitados casos y motivos en que procede y es de iure o de derecho pues permite la revisión por el máximo tribunal, de la aplicación del derecho, hecha por los jueces de mérito.---SEGUNDO: Que, el inciso 2 del artículo 387 del Código Procesal Civil establece que constituye un requisito de forma para la interposición del recurso de casación que el mismo se presente dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, acompañando el recibo de pago de la tasa respectiva.------TERCERO: En el presente caso, se advierte que el recurrente señala que la sentencia de vista de fecha veintiocho de enero del dos mil nueve que es objeto de impugnación, le fue notificada con fecha cuatro de febrero del presente año; sin embargo, habiéndose observado que del cargo de notificación de la misma que corre a fojas cuatrocientos setenta y nueve, no es clara la fecha de recepción de la mencionada resolución, esta Sala Suprema dispuso mediante resolución de fecha veinticinco de mayo del presente año que previamente a la calificación del presente recurso, la Relatoría oficie a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Cusco a fin de que informe respecto a que si durante el mes de febrero del dos mil nueve (mes del goce vacacional del Poder Judicial) la Mesa de Partes de las Salas Civiles de su jurisdicción, recibieron de los litigantes escritos por los cuales interponían recursos de casación.----

CASACION 1041-2009 CUSCO

CUARTO: Que, mediante Oficio número 4732-2009-P-CSJCU-PJ de fecha diecisiete de julio del presente año el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Cusco señala que de la revisión realizada en el Sistema Informático (SIJ) de la Sede de dicha Corte Superior de Justicia, no se registra el ingreso de escritos por los cuales se interpone recurso de casación en los autos seguidos por las partes-----QUINTO: Por lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte que el recurso de casación no satisface el requisito previsto en el inciso segundo del artículo 387 del Código Procesal Civil; al haber sido interpuesto extemporáneamente-----Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 391 y 398 del acotado Código **Declararon**: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos ochenta y seis por José Lino Gonzáles Tisoc y **NULA** la Resolución de fecha dieciocho de marzo del dos mil nueve emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco que resuelve admitir el mencionado recurso; CONDENÁNDOSE al recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON**: la publicación de la presente resolución en el Diario oficial el Peruano, responsabilidad, en los seguidos por Efraín Calderón Ruiz Caro; sobre división y partición de bienes; actuando como Juez Ponente el señor Salas Villalobos; y los devolvieron.-

SS

TAVARA CORDOVA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRIGUEZ
IDROGO DELGADO